



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210012200

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes en el proceso, se DISPONE:

1. Agregar al expediente el acuerdo de pago al cual llegaron las partes, para los fines a que haya lugar.
2. Suspender el proceso por seis (6) meses, toda vez que se dan los presupuestos de los arts. 161 y ss. del C.G.P.

Vencido el anterior término, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado del acuerdo por el cual se suspende la presente acción, so pena de continuar con el trámite pertinente.

3. Secretaría tome atenta nota de la presente decisión, y en forma oportuna ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 002 del 20 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210064700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Revisados los documentos base de la acción, se observa que las demandadas Laura Lucia Amador Miller y Mercedes Lucia Garzón Gómez, no se obligaron como arrendatarias, tan solo en las relaciones contractuales Nos. 0001003148 y 0001003181, lo hicieron como deudoras solidarias, por tanto, en virtud de la clase de proceso que se inicia, deben excluirse de la demanda. (arts. 385 y 384 C.G.P.)

En igual sentido adecúense lo hechos. (art. 82, núm. 4 del C.G.P.)

b) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210065500

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el Juzgado de Promiscuo del Circuito de Cimitarra - Santander, quien, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto (folio 299 del cuaderno principal – PDF 18 de la carpeta 10), éste Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Benjamín Maya y Otros.

2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría librese comunicación al a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander, a efecto de que se sirvan poner a disposición de esta unidad judicial la inscripción de la demanda realizada en la anotación No. 9 en el folio de matrícula 326-56814. Oficiése para que a costa de la interesada se proceda con el registro de rigor.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo procesal pertinente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066400

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 002 del 20 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066700

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de liquidación de sociedad conyugal y herencia que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón al factor objetivo debido a su naturaleza, tal como lo dispone los numerales 3º y 9º del artículo 22 de la Ley 1564 de 2020 (Código General del Proceso).

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; ...”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente, esto es, al señor Juez de Familia del Circuito (por la cuantía) de Bogotá D.C., para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma debido al factor objetivo, en razón de la naturaleza del asunto a debatir.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Familia del Circuito de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210067300

Efectuado el estudio respectivo a la demanda divisoria que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón al territorio, toda vez que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 28 de la ley 1564 de 2020 (Código General del Proceso) el cual dispone que los procesos de restitución de tenencia “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente en razón del territorio esto es, al señor Juez Civil del Circuito (por la cuantía) de Zipaquirá – Cundinamarca, localidad donde está ubicado el predio en demanda, para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma por razón del territorio.
2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial o Reparto de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles del Circuito de dicha municipalidad; donde radica su competencia. Oficiéese, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210068100

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, pues el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones (capitales), en el caso bajo estudio, éstos arrojan en valor total de \$43'393.200 M/Cte., sin tener en cuenta los intereses causados, por ende, al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibídem* en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$136'278.900 M/Cte., es así que, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ídem*.

En vista de lo anterior, es procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente por factor objetivo-cuantía, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.
2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez